

Tratándose del delito de lesiones por negligencia previsto y penado en la primera parte del Art. 168 del C. P. sólo procede abrir instrucción por querrela de la parte agraviada, no pudiéndose proceder de oficio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El segundo Fiscal del Tribunal Correccional de Lambayeque, recurre de la resolución que ordena formule acusación contra el inculpado José Mercedes Manaya y Gutiérrez, procesado por delito de lesiones por negligencia en agravio de Benjamín Fernandini.

Conforme a los certificados de fojas 2 y 8, debidamente ratificados a fojas 35, el agraviado Benjamín Fernandini, sufrió lesiones de carácter leve, las mismas que no constituyen delito sino falta contra el cuerpo y la salud, acción que dado el tiempo transcurrido del evento, 30 de Diciembre de 1958, ha prescrito.

En consecuencia, estimo que HAY NULIDAD en el auto materia del recurso; reformándolo debe declararse prescrita la acción penal incoada contra Manaya Gutiérrez, debiendo archivarse la instrucción con el carácter de definitivo.

Lima, 1º de Abril de 1960.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diez de Junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que tratándose del delito previsto y penado por la primera parte

del artículo ciento sesentiocho del Código Penal sólo procede abrir instrucción por querrela de la parte agraviada, no pudiéndose proceder de oficio: declararon NULO el auto recurrido de fojas enarrentadas vuelta, su fecha cinco de Noviembre último, y todo lo actuado en la instrucción seguida contra José Mercedes Manayay Gutiérrez, por delito de lesiones por negligencia en agravio de Benjamín Fernandini; y los devolvieron. GARMENDIA. - ALVA.— LENGUA. - CEBREROS. GARCIA RADA. Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1070/59.— Procede de Lambayeque.